



EXPEDIENTE: JDCE-8/2025

PARTE ACTORA: Rocío Alejandra Guedea León

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral¹ identificado con la clave y número de expediente **JDCE-8/2025** promovido por la ciudadana Rocío Alejandra Guedea León, ostentándose con el carácter de aspirante a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, a fin de impugnar del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado² su exclusión del listado de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, por el que se publicaron las personas mejor evaluadas para los cargos de magistratura del referido Tribunal.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial local. El catorce de enero de dos mil veinticinco³ se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintiuno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirán los cargos de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de jueces y juezas de primera instancia en la entidad.

¹ En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

² En adelante, Comité de Evaluación.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.



3. Convocatoria general del Congreso. El veinticinco de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria general pública aprobada por el Congreso del Estado de Colima para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras y por la cual, además, se convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección.

4. Convocatoria del Comité de Evaluación⁴. El treinta de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria del Comité del Poder Legislativo del Estado, por la que estableció las bases para que las personas aspirantes se inscriban y participen en el proceso de postulaciones de candidaturas para ocupar los cargos sujetos a elección popular en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

5. Registro. El seis de febrero, la ciudadana Rocío Alejandra Guedea León presentó diversa documentación ante el señalado Comité de Evaluación a efecto de ser registrada como aspirante a la candidatura de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia.

6. Lista de personas elegibles. El doce de febrero el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dio a conocer en la página oficial del H. Congreso del Estado la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, en la cual se encuentra incluida la ciudadana actora.

7. Lista de personas mejor evaluadas (acto impugnado). El veintitrés de febrero el Comité de Evaluación publicó la lista de personas mejor evaluadas para cada cargo, listado en el cual no aparece el nombre o folio de la promovente.

⁴ En lo sucesivo, Convocatoria.



8. Presentación de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el veinticuatro de febrero, la ciudadana Rocío Alejandra Guedea León presentó ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral.

9. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley. En la misma fecha antes señalada, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-8/2025.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones revisó los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación correspondiente que obra en autos.

En la misma fecha, este Tribunal hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano por el plazo de setenta y dos horas.

10. Requerimiento de informe circunstanciado. Dada la urgencia para resolver el presente asunto, el mismo día se requirió a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado correspondiente en el plazo de dieciséis horas; requerimiento que fue cumplido oportunamente.

11. Admisión y turno. En sesión pública celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó admitir el juicio ciudadano de mérito.

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el juicio ciudadano al Magistrada por Ministerio de Ley Andrea Nepote Rangel para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



12. Vista a la actora. El veinticinco de febrero, se dio vista a la actora con el informe circunstanciado por un plazo de ocho horas, a fin de que formulara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada oportunamente.

13. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero, se declaró cerrada la instrucción en el expediente y se formuló el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 70 fracción IV, 78 A y C fracción VI, 86 apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁶; y, 5°, inciso d) y 63 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, quien se duele de su exclusión del listado de personas mejor evaluadas para dicho cargo, lo cual presuntamente vulnera el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia. En su informe circunstanciado, el Comité de Evaluación adujo que en el presente juicio ha quedado sin materia la acción intentada, al ser un hecho consumado de modo

⁶ En adelante Constitución Local.



irreparable, lo que genera un sobreseimiento de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del mismo modo, la responsable refiere que se actualiza la diversa causal de improcedencia establecida en la fracción III del citado numeral 33, en virtud de que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la actora, toda vez que la evaluación realizada por el Comité responsable se hizo con base en atribuciones constitucionales y legales.

En consideración de este órgano jurisdiccional, procede desestimar ambos señalamientos, según se explica.

En relación a que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, se estima que ello es inexacto, en virtud de que la responsable atribuye la supuesta irreparabilidad al hecho de que la lista de las personas mejor evaluadas aprobada por el Comité de Evaluación ya fue remitida al H. Congreso del Estado, para efectos de lo establecido en la Convocatoria.

Sin embargo, el solo hecho de remitir la referida lista al órgano legislativo para su eventual aprobación no genera un acto de imposible reparación; en razón de que tal relación de candidaturas aun no es definitiva, pues requiere, precisamente, de la anuencia del Poder Legislativo. Acto que aún no se lleva a cabo.

En efecto, de conformidad a lo establecido en la base sexta de la Convocatoria, así como en lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, la aprobación final del listado depurado con las ternas y duplas que resulte del procedimiento de selección de candidaturas, corresponde a la autoridad que represente a cada Poder del Estado.

En este caso, al ser la autoridad responsable el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, la señalada atribución corresponde al Pleno del Congreso del Estado.



En esta tesitura, es hasta que el Pleno del Congreso apruebe las candidaturas postuladas a los diversos cargos lo que tornaría definitiva la lista impugnada y por tanto, un acto irreparable, dado que tal acto de aprobación se realizaría en ejercicio de una atribución soberana y discrecional prevista en la Constitución Local.⁷

De ahí que al no haberse llevado a cabo aun tal aprobación de candidaturas por parte de un Poder soberano, es que no es dable acoger la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, en cuanto a la causal aducida por la autoridad responsable relativa a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la ciudadana promovente, la misma también se desestima.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el interés jurídico se encuentra colmado en el presente asunto, toda vez que el no haber sido considerada como persona mejor evaluada trajo consigo la imposibilidad para la ciudadana Rocío Alejandra Guedea León de continuar con la siguiente etapa prevista en el procedimiento de selección de candidaturas. Circunstancia que evidentemente impacta la esfera jurídica de la actora, quien aspira a ser postulada al cargo de Magistrada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."⁸

Finalmente, respecto a lo aducido por la responsable, en cuanto a que la falta de interés jurídico de la actora se debe a que la evaluación realizada por el Comité se hizo con base en atribuciones constitucionales y legales, ello corresponde al fondo del asunto.

⁷ Así fue considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-605/2025, SUP-JDC-611/2025 y SUP-JDC-990/2025, entre otros.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Una vez desestimadas las causales de improcedencia y sobreseimiento aducidas y al no advertirse alguna otra a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, lo procedente es analizar los agravios expuestos por la ciudadana promovente.

CUARTO. Suplencia de la queja. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁹

QUINTO. Síntesis de agravios. La ciudadana promovente esgrime los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación.

Menciona que le causa agravio que el Comité de Evaluación le haya excluido del listado de personas mejor evaluadas para la postulación de candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, sin que le hubiere informado por escrito de las razones que sustentan su determinación.

⁹ Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.



Refiere, que con tal falta de fundamentación y motivación de su exclusión del listado, la autoridad responsable le deja en estado de indefensión al imposibilitarle para defenderse adecuadamente.

Argumenta que la evaluación de las personas consideradas elegibles no resulta una facultad discrecional del Comité, dado que en la Convocatoria se regularon exhaustivamente los términos en que esta evaluación debe realizarse, al precisarse los criterios que se tomarían en cuenta para ello, así como sus respectivos puntajes.

En este sentido, indica que carece de sustento legal el no haberle considerada como una de las aspirantes mejor evaluadas, toda vez que ella cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Colima y ello no fue tomado en cuenta; además de que, como aspirante, agotó el proceso de selección a cabalidad, puesto que incluso fue llamada a ser entrevistada.

Sostiene así que, al habersele dejado fuera de la siguiente etapa del proceso de selección se le vulnera su derecho político-electoral constitucional de ser votada como candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente se duele de la falta de integración de su nombre al listado de ternas que el Congreso remitirá para la elección en cuestión, en términos del artículo 70 párrafo primero fracción II inciso c) de la Constitución Local.

De ahí que solicita a este Tribunal Electoral resuelva con urgencia y restaure su derecho a ser votada.

SEXTO. Razonamientos que sostienen la exclusión impugnada. El Comité de Evaluación en su informe circunstanciado argumentó que la razón por la que la aspirante Rocío Alejandra Guedea León no fue considerada en la lista de las personas mejor evaluadas, se debió a que la mencionada ciudadana solo obtuvo una calificación de 56.



Expone, que la evaluación de la ciudadana atendió los criterios establecidos en la Convocatoria. Con base en los cuales, la calificación de la actora se conformó como sigue:

- Actividad profesional: 30
- Formación académica: 6
- Entrevista: 20

Criterios que al realizar la sumatoria arrojan un total de 56 puntos.

Cifra que, explica, la hace una persona no idónea para el cargo que se postula, tomando en consideración que existen otras personas cuyas calificaciones oscilan entre 98 y 65.

En este sentido, indica que al hacer la comparativa de la calificación de la ciudadana Rocío Alejandra Guedea León con las demás personas contendientes, se evidencia que ella no se encuentra dentro de los mejores perfiles para ser titular del órgano jurisdiccional para el que se postula, puesto que existen otras diez personas que sí obtuvieron una calificación aprobatoria, a diferencia de la ciudadana inconforme.

A efecto de sustentar su determinación, la autoridad responsable anexó a su informe circunstanciado el Acuerdo por el que se aprueba el listado de personas mejor evaluadas; las evaluaciones finales de las personas elegibles al Tribunal Superior de Justicia; las cédulas de evaluación de aspirantes y la comparativa de los puntajes finales obtenidos por las personas aspirantes.

Por último, precisa que el Comité de Evaluación cuenta con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.

SÉPTIMO. Desahogo de vista. Según se refirió previamente, esta autoridad jurisdiccional dio vista a la ciudadana Rocío Alejandra Guedea León con el informe circunstanciado rendido por el Comité de Evaluación a



fin de que formulara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se puso a disposición de la actora para su consulta, la documentación anexa al informe circunstanciado.

En desahogo de dicha vista, la ciudadana promovente expuso, en esencia, lo siguiente:

Que una vez conocida la motivación de la autoridad responsable, se duele de que tenía asignado un puntaje de 60% en la entrevista y que por razones que no resultan justificadas, se le otorgó un puntaje de solamente 20%.

Que indebidamente solo fue evaluada por 4 de los 5 integrantes del citado Comité, lo cual constituye una irregularidad.

Que resulta arbitrario el proceder de las personas que le entrevistaron, ya que en el informe circunstanciado no se desprenden las razones que sustenten el criterio de tres de los entrevistadores que situaron a la ciudadana en el parámetro de "insuficiente". Al mismo tiempo, señala que deviene además contradictorio que una persona entrevistadora la haya considerado "suficiente".

Sostiene, que sus respuestas otorgadas en la entrevista fueron acertadas, correspondieron muy bien a los aspectos cuestionados y emitió juicio propio. De ahí que no exista explicación lógica a las calificaciones otorgadas.

Por ello, requiere a este Tribunal que se allegue del video de su entrevista, a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda advertir que no se calificaron sus respuestas de manera objetiva, ni profesional.

Por otra parte, argumenta que, suponiendo sin conceder que las evaluaciones de su entrevista en realidad correspondan a tres de parámetro "insuficiente" (20%) y una de parámetro "suficiente" (40%), ello no arrojaría el puntaje que le fue asignado. Lo anterior, porque al promediar las cuatro evaluaciones se obtiene un puntaje de 25% para la entrevista, y



no de 20% como erróneamente se asentó. Equívoco que redundaría en que su calificación fuese mayor y, por ende, fuese aprobada dentro de los aspirantes elegibles.

Por tanto, solicita a este Tribunal que se estime incorrecto el proceder del Comité de Evaluación al valorar la idoneidad de la ciudadana promovente y se determine que sí debe ser incluida en la lista de personas mejores evaluadas para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

OCTAVO. Análisis de fondo. Los agravios esgrimidos por la actora resultan infundados e inoperantes por los razonamientos que enseguida se exponen.

Preliminarmente, por tratarse de una posible vulneración procesal, se atenderá el agravio de la promovente consistente en que el Comité de Evaluación le excluyó del listado de personas mejor evaluadas, **sin que le hubiere informado por escrito las razones que sustentan su determinación.**

Al respecto, se estima que la señalada omisión de la autoridad responsable de comunicar a la ciudadana los motivos que le llevaron a determinar la conformación de las personas mejor evaluadas, resulta una **cuestión** que ha sido **superada.**

Ello se estima así, toda vez que este órgano jurisdiccional tuvo a bien darle vista a la enjuiciante con el contenido del informe circunstanciado rendido por el Comité de Evaluación y, además, puso a su disposición la documentación remitida por la responsable por la cual sustentó su decisión.

Además, a fin de no hacer nugatorio el derecho de la actora a una legítima defensa, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concedió a la ciudadana un plazo para que, con la información allegada, pudiera manifestar ante este Tribunal lo que a su derecho estimara conveniente.



De ahí que se considere que la parte actora, al desahogar la vista concedida y exponer los argumentos que estimó conducentes frente a lo sostenido por la autoridad responsable, **no quedó en estado de indefensión.**

Ahora bien, tocante a los agravios de la ciudadana promovente por los que se duele de haber sido excluida de la lista de personas mejor evaluadas:

Primeramente, se estima **infundado** el disenso de la actora por el que se duele de que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Colima y que ello no fue tomado en cuenta.

Lo anterior, porque en términos de la Convocatoria, la etapa de revisión y verificación de requisitos de la persona aspirante transcurrió en el periodo comprendido del 8 al 11 de febrero. Derivado de lo cual, el Comité de Evaluación publicó el 12 de febrero el listado de aspirantes que acreditaron los requisitos constitucionales de elegibilidad y por lo tanto pueden continuar a la siguiente etapa; listado en el cual *sí* se incluyó a la ciudadana Rocío Alejandra Guedea León. De ahí que no le asista la razón a la promovente, al ser claro que la responsable *sí* tomó en cuenta su cumplimiento con los requisitos necesarios, solo que tal verificación correspondió a una etapa anterior y no a la etapa de evaluación de idoneidad, que es de la cual deriva el listado aquí impugnado.

Ahora bien, en relación a los argumentos dirigidos a combatir la calificación obtenida:

Según se refirió previamente, el Comité de Evaluación informó que la ciudadana promovente obtuvo un puntaje de 56, de ahí que al no ser ésta una calificación aprobatoria, no fue considerada dentro de los perfiles idóneos. Al respecto, la actora se inconforma, sosteniendo que la calificación particularmente de su entrevista no se realizó de manera objetiva ni profesional; dado que ella respondió correctamente todas las



preguntas; no se desprenden las razones que sustenten el criterio de los entrevistadores; y solo fue evaluada por 4 de los 5 integrantes del citado Comité; por lo que solicita a este Tribunal revisar el video de la entrevista a fin de corroborar talas irregularidades.

A juicio de este Pleno resolutor, tales agravios resultan **inoperantes**.

Se considera así, en virtud de que instancia jurisdiccional, tiene como finalidad verificar que las determinaciones adoptadas por el Comité de Evaluación se encuentren apegadas al marco normativo que le rige; es decir, a lo establecido en la Convocatoria emanada del Poder Legislativo, la Convocatoria General del Congreso, la Constitución local, y las demás disposiciones aplicables. Sin que pueda erigirse este Tribunal en un órgano revisor de los aspectos técnicos.

A propósito de esta cuestión, ha sido criterio de la Sala Superior, previo a la reciente reforma en materia constitucional por la que las personas juzgadoras serán electas por el voto popular, que los órganos jurisdiccionales electorales **carecen de atribuciones para examinar aspectos técnicos** relativos a la evaluación en determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como lo son el examen, ensayo presencial o los dictámenes de idoneidad.¹⁰

En el mismo sentido, la Sala Superior consideró al conocer de la revisión del procedimiento de designación de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo correcto o incorrecto de las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral, previstos para la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Ello, porque no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues dichas

¹⁰ Véase SUP-JDC-174/2020, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017, SUP-JDC-472/2018, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-528/2018 y SUP-JDC-9/2019.



cuestiones son **aspectos técnicos de evaluación y no del ejercicio de un derecho político-electoral.**¹¹

Esto último, porque el referido mecanismo de defensa es apto para que el Tribunal Electoral conozca de la posible vulneración al derecho de la ciudadanía de integrar órganos electorales, cuando cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos o la revisión de los exámenes.

Más recientemente, la Sala Superior ha confirmado el referido criterio, al resolver diversos juicios ciudadanos promovidos en el marco del proceso de la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal; sosteniendo que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden ser revisados por parte de un órgano jurisdiccional, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.¹²

En el caso particular de esta entidad federativa, el artículo 70 fracción II inciso c) de la Constitución Política local establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por su parte, las Reglas de Funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Colima, prevén en su artículo 5 que el Comité **goza de plena autonomía para su organización interna y libre**

¹¹ Criterio sostenido en los juicios SUP-JDC-172/2020 y SUP-JDC-1098/2023.

¹² Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-41/2025 y acumulados, entre otros.



determinación; que contará con el apoyo del Poder Legislativo para la realización de sus fines; y, que se extinguirá una vez cumplidos los mismos.

Con base en todo lo antes razonado, los agravios de la actora resultan, como se adelantó, **inoperantes**, al pretender que este órgano jurisdiccional declare la invalidez de la entrevista aplicada, a partir del estudio de las supuestas inconsistencias en la formulación de las preguntas y las opciones de respuesta.

Tal pretensión, se insiste, resulta inviable, al comprender aspectos especiales o técnicos que llevarían a este órgano jurisdiccional a pronunciarse de forma indebida sobre la apreciación de respuestas, de ahí que este Tribunal se encuentre imposibilitado a analizar el video de la entrevista, por tratarse de aspectos técnicos que exceden el ámbito de tutela de los derechos político-electorales.

Cabe precisar que, contrario a lo sostenido por la actora en su demanda, si bien en la Convocatoria se regularon exhaustivamente los términos en que la respectiva evaluación debe realizarse, al precisarse los criterios que se tomarían en cuenta para ello, así como sus respectivos puntajes, lo cierto es que **la implementación** de tales criterios sí se basa en facultades discrecionales respecto de las cuales este Tribunal está impedido para analizarlas.

Tornándose en todo caso inoperante su agravio, al omitir precisar la enjuiciante qué criterios y parámetros establecidos inobservó la responsable o cómo se apartó de ellos. Siendo en realidad el único punto de controversia, la calificación de su entrevista, que es, se insiste, una cuestión subjetiva de apreciación.

Mismo calificativo merece el motivo de inconformidad relativo a que indebidamente solo fue evaluada por cuatro de los cinco integrantes del citado Comité; toda vez que la promovente deja de exponer cómo el hecho de haber sido evaluada por cinco y no cuatro personas hubiera traído consigo una calificación aprobatoria. En todo caso, es dable mencionar que



en las Reglas de funcionamiento del Comité no se dispone como obligación expresa para el desarrollo de la entrevista, la asistencia de la totalidad de los miembros; estableciéndose un quórum de cuando menos 3 integrantes para sesionar válidamente¹³ y previéndose inclusive la posibilidad de ausencia de alguna persona integrante del Comité.¹⁴

Ahora bien, no obstante lo antes precisado y a fin de agotar el principio de acceso a la justicia y exhaustividad, este Tribunal advierte que uno de los motivos de disenso de la actora pudiera concernir un aspecto meramente aritmético y no de apreciación o técnico; al argumentar la promovente que se obtuvo incorrectamente el puntaje de su entrevista, porque al promediar las cuatro evaluaciones se obtiene un puntaje de 25% y no de 20% como de manera errónea se asentó; y que al corregirse dicho puntaje traería como consecuencia una calificación “aprobatoria”.

El agravio resulta **infundado**, ya que de la Convocatoria se advierte que los parámetros para calificar la evaluación de la entrevista son los siguientes:

Evaluación de la entrevista. [60%] Con la etapa de entrevistas, se busca garantizar la igualdad y comparabilidad entre las personas aspirantes, al plantearse preguntas de similar contenido/complejidad que permitan valorar lo más objetivamente posible el dominio técnico del derecho, el criterio jurídico, la concepción del derecho y las motivaciones de su postulación.

El Comité tomará medidas para impedir filtraciones de información que favorezcan indebidamente a cualquiera de las y los aspirantes en esta fase de la evaluación, y documentará la entrevista para garantizar que la evaluación sea transparente y objetiva.

De las entrevistas, se aplicará un valor cuantitativo a cada uno de los parámetros de desempeño considerados en el formato único de entrevistas, para quedar de la siguiente manera:

CATEGORÍA	PUNTAJE MÁXIMO	PARÁMETRO	OBSERVACIONES
ENTREVISTA	10%	Deficiente	La respuesta otorgada no corresponde a los aspectos que le fueron cuestionados.
	20%	Insuficiente	La respuesta otorgada corresponde a diferentes aspectos cuestionados, pero no a todos.
	40%	Suficiente	La respuesta otorgada corresponde bien a los aspectos cuestionados, pero no profundiza sobre ellos.
	50%	Satisfactorio	La respuesta otorgada corresponde muy bien a los aspectos cuestionados, pero no emite juicio propio.
	60%	Sobresaliente	La respuesta otorgada corresponde muy bien a los aspectos cuestionados y emite juicio propio.

¹³ Artículo 16.

¹⁴ Artículo 19.



Como puede observarse, el parámetro “insuficiente” corresponde a un puntaje de 20%, mientras que el parámetro “suficiente” equivale a un 40%.

Ahora bien, del expediente remitido por el Comité de Evaluación, se advierte que la actora obtuvo los siguientes parámetros en su entrevista:

Entrevistador 1	Entrevistador 2	Entrevistador 3	Entrevistador 4	Entrevistador 5	Parámetro final
Insuficiente	Suficiente		Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente

Así, dado que tres entrevistadores asignaron a la actora un parámetro de “insuficiente” y solo un entrevistador asignó un parámetro de “suficiente”, se obtiene que la mayoría de las personas que le entrevistaron se decantó por el parámetro “insuficiente”, lo que define el parámetro final y que corresponde a 20%, esto es, efectivamente los 20 puntos anotados en su cédula de evaluación.

Siendo inexacto el señalamiento de la actora de que cada parámetro equivale a un 25% y que éstos deban promediarse al dividirse entre 100%; al no existir sustento normativo para realizar tal procedimiento.

Con base en los anteriores motivos y fundamentos, se arriba a la conclusión de que **la exclusión** de la ciudadana Rocío Alejandra Guedea León del listado de las personas mejor evaluadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado para ser Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima **se realizó conforme a Derecho**.

Establecido lo anterior, en cuanto al agravio de la actora de que al habersele dejado fuera de la siguiente etapa del proceso de selección se le vulnera su derecho político-electoral constitucional de ser votada como candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, el mismo se estima **infundado**.

Porque si bien el Comité de Evaluación del Poder Legislativo no le consideró en la lista de las personas más idóneas, resultan hechos públicos y notorios para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 40, tercer



párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la actora **sí se encuentra en las diversas listas** de los Comités de Evaluación del **Poder Ejecutivo**¹⁵ y del **Poder Judicial**¹⁶.

Asimismo, resulta **inoperante** el señalamiento de la promovente por el que se duele de la falta de integración de su nombre al listado de ternas que el Congreso remitirá al Instituto Electoral del Estado para la elección en cuestión, en términos del artículo 70 párrafo primero fracción II inciso c) de la Constitución Local, al versar sobre un acto futuro de realización incierta.

Finalmente, si bien al resolver la presente controversia no se ha concluido el plazo de setenta y dos horas de la publicitación de la demanda que originó el juicio que se resuelve, a efecto de que pudieran comparecer las personas terceras interesadas, en términos de lo señalado en el artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que, dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con la selección de las candidaturas en el actual proceso electoral extraordinario, es innecesario esperar al agotamiento de dicho plazo, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto.¹⁷

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios de la parte actora.

SEGUNDO. Se confirma la exclusión impugnada.

¹⁵https://admiweb.col.gob.mx/archivos_prensa/banco_img/file_67bbce225ebe9_VF23_02_2024LISTADO_DE_PERSONAS_MEJOR_EVALUADAS.pdf

¹⁶https://comunicacion.stjcolima.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/TSJCOL-CE-2025_PERSONAS-MEJOR-EVALUADAS_TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-JUSTICIA.pdf

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE."



TERCERO. Se vincula a la Secretaria General de Acuerdos a efecto de que, en su oportunidad, se realice la devolución de las constancias atinentes a la autoridad correspondiente.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, el Magistrado en Funciones Enrique Salas Paniagua y la Magistrada en Funciones Andrea Nepote Rangel, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE SALAS PANIAGUA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**

**ANDREA NEPOTE RANGEL
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**